

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

LEY.

REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Relacion de las industrias que por su indole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

- 281 Fábricas de bujias esteáricas y de cera vegetal.
- 282 Fábricas de bujias de esperma y parafina.
- 285 Fábricas de cok.
- 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
- 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 293 Fábricas de estampados de panas y tartanas.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.
- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas de estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de náipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
- 316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
- 317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.
- 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.
- Fabricacion de harinas.
- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.
- Fabricacion de chocolate.
- 346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro «Diario,» sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que la suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro «Diario» requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado el timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los

efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPITULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

Tipo fijo.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPITULO XII.

Rifas.

Tipo fijo.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el taloñ y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables: 1.º La expenditoria ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará «ipso facto» consigo la suspension definitiva.

CAPITULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.	100 pesetas.
Segunda.	75 »
Tercera.	50 »
Cuarta.	25 »
Quinta.	15 »
Sexta.	10 »
Sétima.	5 »
Octava.	2 »
Novena.	1 »
Décima.	0'50 »
Undécima.	0'25 »

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

De la investigacion.

Seccion primera.

Defraudacion

Art. 116. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 117. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc. practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 119. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los

casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instrucion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.º ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.º se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente

la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.º por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56, ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado artículo 122 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 122 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales com-

Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Teodoro Espinosa De-Combes, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en este día, el presupuesto adicional y extraordinario que han de refundirse en el ordinario del año corriente, se ha acordado exponerlo al público en la Secretaría municipal por término de quince días, con objeto de que pueda ser examinado por los vecinos que quieran hacerlo, de conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley municipal.

Bujalance 19 de Enero de 1882.
—Teodoro Espinosa y De-Combes.
—Ldo. Marcial Molina Arjona.

Núm. 43.

Junta provincial de Instrucción pública.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 31 de Diciembre de 1881, presidida por el Sr. Gobernador civil D. José Pastor y Magan.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que á virtud de las últimas oposiciones han sido nombrados los Maestros siguientes: D. Andrés Cruz y Sanchez para la escuela de párvulos de Baena, D. Antonio Galviz y Jimenez de la segunda elemental de Aguilar, D. Francisco Marquez y Valero, de la de Doña Mencía; don Rogelio Fernandez Gomez, de la de Villanueva del Duque; D. Antonio Algar y Piedra, para auxiliar de la del distrito de la Catedral de esta ciudad; D.^a Maria Teresa Gonzalez, para la tercera de niñas de Aguilar, y D.^a Maria de la Cruz Collás, para la de la Victoria, de cuyos nombramientos se han pasado los traslados y órdenes consiguientes.

De que el Ayuntamiento de Pozoblanco ha satisfecho todos los atrasos que adeudaba á D. Bartolomé Campos, Maestro que fué de una de las escuelas públicas de aquella villa.

De que se comunicó al Alcalde de Priego y al interesado que, á virtud de concurso, ha sido nombrado D. Rafael M.^a Roldan, Maestro en propiedad de aquella escuela de adultos.

De que se remitió á informe del Alcalde del Carpio una instancia de la maestra sustituta de la escuela de niñas, quejándose de las malas condiciones del local que la han destinado para clase y de que no se le facilita casa.

De que el Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario aprobó el nombramiento de Maestro interino de la segunda escuela de niños

mañana en las Casas capitulares de esta villa, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos.

Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero despues, quedará la venta irrevocable.

En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

Núm. 13. — Don Juan Nepomuceno Dávila, vecino de Castro del Rio. Un pedazo de olivar en este término y sitio, nombrado Oraduz, con seis celemines de tierra y treinta olivos, capitalizado en ochocientas cincuenta pesetas.

850

Otro id. en igual pago y término, con nueve celemines de tierra y cuarenta y cinco olivos, capitalizado para su venta en mil ochocientas ochenta y tres pesetas.

1883

Otro id. id al pago nombrado Alcantarilla, en este término, con dos fanegas de tierra y ciento cuarenta olivos, capitalizados para su venta en cinco mil pesetas.

5000

Núm. 8. — Don Miguel Callejas Migallon. Un olivar en este término y sitio nombrado Alcantarilla, con una fanega y dos celemines de tierra y setenta y dos olivos, capitalizado en dos mil novecientos diez y siete pesetas.

2917

Núm. 585. — D. Antonio Llamas Madrid. Una casa en esta villa calle de Santo Domingo núm. 13, capitalizada para su venta en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y ocho céntimos.

463 78

Núm. 203. — Doña Dolores Carmona Garcia. Un olivar en este término y sitio, nombrado Cabañas, con siete celemines de tierra, capitalizado en quinientas ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

583 33

Y en cumplimiento de la ley é instrucción de la materia, se llaman posturantes y se citan los interesados.

Espejo siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. Juan J. Lopez Córdoba. — Evaristo L. de Guevara, Secretario.

ellos, no admitiéndose proposiciones mientras haya vecinos que lo amparen.

3.^a La duracion del contrato será por el periodo de diez años forestales, que se contarán, desde la entrega del monte al rematante, y terminarán en 30 de Setiembre de 1891.

4.^a El rematante será responsable de cuantos desperfectos se ocasionen al arbolado y su cria en los sitios donde exista.

5.^a El rematante tendrá obligación de permitir todos los demás aprovechamientos concedidos legalmente.

6.^a Las operaciones no podrán dar principio sin el previo permiso del Sr. Ingeniero de Montes del distrito, el cual solo lo dará con presencia de la carta de pago del diez por ciento del valor de 600 toneladas, sacadas las cuales, tendrá necesidad el rematante de hacer nuevo ingreso, á cuyo efecto el capitaz de cultivos de la comarca dará cuenta trimestralmente del número de toneladas exportadas, para lo cual pasará á hacer las visitas necesarias; y

7.^a Además de las indicadas condiciones, el rematante tendrá obligación de cumplir las generales á todos los aprovechamientos publicados en los «Boletines oficiales» de 14 y 15 de Octubre de 1880, marcadas con letra A.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día que deba verificarse, ante el Alcalde del pueblo y un delegado del distrito.

Córdoba 21 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 93.

Alcaldía constitucional de Espejo.

Don Juan José Lopez y Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa.

En virtud de cuanto dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado, se sigue el de tercer grado, habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresión de los dueños, su clase, cabida, situación y precios de la capitalización.

El remate tendrá lugar el día veinte y siete del corriente mes de Enero y hora de diez á doce de sa

petentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieran lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 días siguientes al ingreso en el Tesoro.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 108.

Sección de Fomento. — Negociado de Montes.

Habiéndose cometido el error de omitir el plazo porque sale á subasta nuevamente el aprovechamiento del fosfato calizo de la dehesa boyal de Espiel, se anuncia de nuevo bajo las siguientes bases y condiciones:

No habiendo cumplido D. Francisco Carretero, rematante de la subasta para el aprovechamiento del fosfato calizo que pueda explotarse durante diez años en la dehesa boyal de Espiel, con las condiciones del contrato, he acordado declarar rescindido el mismo; desierta por tanto dicha subasta, y que se anuncie de nuevo por término de 15 días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, bajo las bases y condiciones que á continuación se expresan:

1.^a El tipo de la subasta será el de 4 pesetas por tonelada métrica del fosfato que se exporte de la localidad y que satisfará el rematante al Ayuntamiento en los plazos y forma que el mismo designe, pero deduciéndoles el importe del diez por ciento que ingresará con arreglo á la Ley en las Arcas del Estado con destino á cultivo y mejora de los montes.

2.^a Como el monte de que se trata es comunal y el disfrute no es divisible entre todos los vecinos, este ha de recaer en uno de

de Torrecampo, hecho á favor de D. Angel Rey Romero.

De que el Alcalde de Villaviciosa dice estar pagadas las atenciones de primera enseñanza hasta fin del presente mes.

De que el de Rute participa haber comunicado á D. José Blasco su nombramiento para formar parte en Iznájar del tribunal que ha de examinar á dos aspirantes que solicitan certificados de aptitud para el desempeño de las escuelas incompletas de aquel distrito.

De haberse aprobado segun el dictámen del Inspector el presupuesto de material de la segunda escuela de niñas de Villaviciosa, correspondiente al pasado año económico de 1880 á 81, y los de la primera y segunda de niñas de Castro del Rio respectivos al servicio actual.

Acudir al Sr. Gobernador para que ordene al Alcalde de Espiel que á la mayor brevedad se satisfagan á los maestros los atrasos que les adeuda el Ayuntamiento.

Decir al Alcalde de Rute que por el Ayuntamiento se facilite casa decente y capaz al maestro sustituto de la segunda escuela de niños, sin que él tenga que suplir cantidad alguna para tal objeto.

Dar conocimiento al Rectorado de la fecha en que tomó posesion el maestro de la escuela incompleta de Guijarrosa, y las auxiliares de la primera y tercera de niñas de Puente Genil.

Prevenir al Alcalde de Castro del Rio que inmediatamente devuelva informada una instancia de la maestra de la segunda escuela de niñas en queja de que se la exige cierta cantidad por concepto de alquileres.

Interesar del Sr. Gobernador que ordene al Alcalde de la Victoria suspenda toda procedimiento sobre traslado de la escuela de niños, hasta que informe el Inspector respecto de las condiciones del local que se ha destinado para tal objeto.

Prevenir al Alcalde de Villaviciosa que satisfaga el Ayuntamiento las cantidades que ha dejado de pagar por concepto de material é indemnizacion de retribuciones á la maestra de la primera escuela de niñas, y que exponga las razones en que se ha fundado para negar al maestro de la segunda escuela de niños la cantidad consignada en presupuesto por retribucion.

Decir al de Villanueva del Rey es indispensable que el Ayuntamiento cree una plaza de auxiliar para la escuela de niños.

Pasar traslado al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública de un oficio del Juez de primera instancia de Cabra, participando el estado en que se encuentra la causa instruida contra el maestro de la segunda escuela elemental.

Preguntar al Alcalde de Posadas las cantidades que se adeudan por todos conceptos á aquellos maestros hasta fin del pasado Noviembre; y prevenir al de Conquista que se satisfaga á la maestra de la escuela incompleta de niñas lo

que se le adeuda por material del pasado año económico.

Dar las gracias al Sr. Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de Cádiz por el ejemplar que remitió de "La instruccion popular en la provincia de Cádiz, segun los últimos datos estadísticos."

Prevenir al Alcalde de Zuheros satisfaga lo que adeuda el Ayuntamiento por obligaciones de primera enseñanza, y se abstenga de exigir del maestro las cuentas mensuales de material, puesto que con arreglo á las disposiciones vigentes solo está obligado á darlas al terminar el servicio económico.

Manifestar al de Belmez que puede accederse á la supresion de la plaza de auxiliar de la segunda escuela de niños, por estar vacante; pero á condicion de que se cree una clase de párvulos, y que de ninguna manera se puede suprimir la de auxiliar de la segunda de niñas por hallarse provista legalmente.

Pasar á Don Pascual Garcia, maestro de la escuela incompleta del Hoyo, y á D. Juan Antonio Fernandez, de la de Cañada del Gamu, relaciones de los cargos que les resultan en los expedientes que se les han instruido por los Ayuntamientos de Belmez y Fuente Obejuna, para que los contesten en el término de quince dias.

Elevar á la Superioridad, por conducto del Rectorado y con favorable informe, los expedientes de los maestros y maestras de las escuelas públicas de Puente Genil, en solicitud de que se les expidan nuevos títulos administrativos con la dotacion legal que les corresponde, y figura en presupuesto, segun el último censo de poblacion.

Expedir á D.^a Maria Orgaz Lucena certificado de aptitud que la habilite al desempeño de las escuelas incompletas del distrito municipal de Iznájar, por constar que ha sido aprobada en el exámen correspondiente.

Prevenir á los Alcaldes de Posadas y Torrecampo que inmediatamente se cumpla por los Ayuntamientos respectivos lo dispuesto sobre indemnizacion de retribuciones en circular fecha 4 de Abril del presente año.

Oficiar al Alcalde de Fuente Obejuna para que los maestros y maestras de aquellas escuelas públicas expresen su conformidad en percibir por el concepto indicado las cantidades que el Ayuntamiento dispuso consignar en el presupuesto.

Aprobar los convenios efectuados entre los Ayuntamientos y maestros de las escuelas públicas de Espiel y Villanueva del Rey para la indemnizacion de retribuciones.

Disponer que ante la Junta local de Pozoblanco y los maestros designados efectúe D.^a Victoriana Pedrajas el correspondiente exámen para adquirir certificado de aptitud que la habilite al desempeño de las escuelas públicas de aquel distrito municipal.

Dar conocimiento al Rectorado de que el Ayuntamiento de Fuente Obejuna ha creado una escuela incompleta de niñas para cada una

de las aldeas de Posadilla y Coronada, una plaza de auxiliar para la primera escuela de niños, y otras dos auxiliares para la primera y segunda de niñas, y de que en el presupuesto de Pozoblanco figura la consignacion para otras dos plazas de auxiliares de las escuelas de niñas, cuyas vacantes corresponde anunciarlas por traslado.

Dar las gracias al referido Ayuntamiento de Fuente Obejuna por las reformas y mejoras que ha introducido en el ramo de la primera enseñanza.

Someter á la aprobacion del Centro escolar los nombramientos interinos hechos á favor de doña Agustina Cuenca para la escuela incompleta de Coronada, D. Manuel Gonzalez Ruiz, D.^a Amalia Perez y D.^a Carmen Ruiz para auxiliares de Fuente Obejuna, D. Alberto Blanco y Jordán para la sustitucion de la escuela superior de Aguilar, D. Santiago de la Cámara para la primera elemental de Villafraña y D. Leopoldo Zurbano Roman para la incompleta de niños de Sileras.

Manifestar al Alcalde de esta capital que no puede efectuarse la permuta que de los respectivos distritos en que tienen establecidas sus escuelas solicitaron el maestro de la pública de la Magdalena y Santiago y el de las parroquias de San Pedro y Ajerquia, por carecer el Ayuntamiento de facultades para trasladar los maestros de unas á otras escuelas de la localidad.

Pasar á la Excm. Diputacion provincial, con favorable informe, las cuentas del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta ciudad, respectivas al pasado mes de Octubre; y al Sr. Gobernador las que manda el Habilitado de Montilla, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico.

Anotar en el expediente personal del maestro de la primera escuela elemental de Castro del Rio los antecedentes que remite la Junta provincial de Cádiz referentes al tiempo que ha servido en aquella provincia.

Ordenar á los Sres. Patronos de las Escuelas Pías de esta capital que por oficio debidamente autorizado, participen á D.^a Carmen Monserrat su reposicion en la escuela de niñas de dicho Patronato, expresando que esta se entienda desde la fecha en que indebidamente la declararon cesante.

Remitir al Rectorado para que resuelva lo que proceda, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villaviciosa, solicitando la supresion de la plaza de auxiliar de la primera escuela de niños.

Cumplimentar, con arreglo á los antecedentes que existan, una orden de la Direccion general de Instruccion pública sobre datos referentes á los presupuestos municipales de 1879 á 80.

Prevenir al Alcalde de Torrecampo que se abone á la maestra de la escuela de niñas el aumento de la cantidad que se dispuso para material de su clase.

Desestimar una instancia del maestro de la escuela incompleta de Posadilla en solicitud de que se le autorice para ausentarse de aque-

lla aldea los dias que no sean de clase.

Llamar la atencion del Rectorado, por si hubiesen sufrido extravío, sobre la fecha en que se remitieron los expedientes instruidos al maestro de la escuela de adultos de esta capital y al de la de niños de Blazquez; y mandar al indicado centro las listas de las escuelas vacantes que deben anunciarse en el próximo mes de Enero para ser provistas por traslacion y curso.

Dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, interesándole se sirva dar las oportunas órdenes para que, por el tribunal correspondiente, se manifieste si doña Eustoquia Caballero se ha presentado á los actos de oposicion para proveer las escuelas vacantes en aquella capital.

Consultar á la Superioridad sobre la forma en que deben hacerse los nombramientos de Habilitados que previene el art. 5.^o del Real decreto de 29 de Agosto último.

Reproducir al Sr. Gobernador los oficios que se le han dirigido para que se provean las vacantes de vocales que existen en esta Corporacion.

Pedir al Alcalde de Pozoblanco un certificado de la distancia á que se encuentra el barrio de S. Antonio del centro de aquella villa.

Conceder quince dias de prórroga á la licencia que disfruta, para restablecer su salud, la maestra de la escuela de niñas del barrio del Retamar de Montoro.

Con lo que se terminó la sesion.—P. A. D. L. J., el Secretario, Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 1.^o y 1.^o y San Fernando, num. 31.

Imp. del «Diario de Córdoba.»